

INFORME DE SECRETARIA

Doña Maria del Carmen Campos Colina, Secretaria General del Pleno de San Cristobal de la Laguna, a la vista de las enmiendas presentadas por Unidos se Puede y Por Tenerife, y al amparo del artículo 54.1 a) del Real Decreto 861/1986

Emito el siguiente informe cuyo objeto es responder jurídicamente a las mismas, presentadas al acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto 2017, sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Comisión Informativa de Hacienda dictaminó favorablemente el expediente de aprobación del Presupuesto General para 2017 así como la Junta de Gobierno local.

Segunda.- Consta informe de intervención favorable a la aprobación inicial del Presupuesto municipal para 2017

Tercera.- Se ha solicitado informe a esta Secretaria sobre la adecuación jurídica de las siguientes enmiendas presentadas por Xtf y Unidos a las Bases de ejecución del proyecto de Presupuestos para 2017 en su documento conjunto, así como a las Enmiendas presentadas por Unidos en documento aparte, también relativas a las Bases de Ejecución del proyecto de Presupuesto 2017.

En primer lugar señalar, que igualmente se han presentado Enmiendas parciales, si bien no entraré en informar el resto de Enmiendas presentadas por Unidos, al ser de carácter puramente material y por tanto de informe del órgano interventor.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 165 del Texto Refundido de la L.R.H.L., las presentes Bases contendrán la adaptación de las Disposiciones Generales en materia Presupuestaria a la organización y circunstancias del Ayuntamiento, así como aquellas otras necesarias para su acertada gestión. Si analizamos la finalidad y contenido de las Bases de Ejecución del Presupuesto a que se refieren los artículos 146.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y 9 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, podremos comprobar que ambos preceptos nos dicen que el citado documento no podrá comprender preceptos de orden administrativo que requieran legalmente de un procedimiento distinto de lo preceptuado para el Presupuesto.

La estructura del Presupuesto General se ajusta a la O.E.H.A 3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba el Estructura de los Presupuestos de las Entidades Locales y a la Orden HAP 419/2014 de 14 de marzo que modificó aquella.

Los créditos consignados en los Estados de Gastos se presentan con el siguiente detalle:

- Clasificación por programas: a nivel de subprograma.
- Clasificación económica: a nivel de partida.

Los créditos consignados de ingresos se clasifican por categorías económicas, siendo presentados a nivel de subconceptos.

La aplicación presupuestaria viene definida por la conjunción de las clasificaciones por programas y económica con los detalles indicados en la Base anterior, constituyendo la unidad sobre la que se efectuará el registro contable de los créditos, de sus modificaciones y de las operaciones de ejecución del gasto.

El gasto fiscal se realizará al nivel de vinculación jurídica establecido.

Igualmente debemos destacar que el carácter normativo que tienen tanto los presupuestos como especialmente, las bases de ejecución de éstos, integrados en el conjunto de dicho instrumento de planificación y ejecución de la actividad municipal. Gozan de ese carácter normativo, conforme se establece en el art. 165.1, último párrafo del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004 de 5 de marzo, en el cual se dispone que el presupuesto general incluirá las bases de ejecución, que contendrán la adaptación de las disposiciones generales en materia presupuestaria a la organización y circunstancias de la propia entidad, así como aquellas otras necesarias para su acertada gestión, estableciendo cuantas prevenciones se consideren oportunas o convenientes para la mejor realización de los gastos y recaudación de los recursos, sin que puedan modificar lo legislado para la administración económica, ni comprender preceptos de orden administrativo que requieran legalmente procedimiento y solemnidades específicas distintas de lo previsto para el presupuesto.

Circunstancia esta que se ve complementada por lo establecido en el art. 9.º del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I del Título 6.º de la Ley de Haciendas Locales, en cuyo apartado 2 se señala:

«Las Entidades locales regularán, entre otras materias, en las bases de ejecución del presupuesto lo siguiente:

- a) Niveles de vinculación jurídica de los créditos.
- b) Relación expresa y taxativa de los créditos que se declaren ampliables, con detalle de los recursos afectados.
- c) Regulación de las transferencias de créditos, estableciendo, en cada caso, el órgano competente para autorizarlas.

d) Tramitación de los expedientes de ampliación y generación de créditos, así como de incorporación de remanentes de créditos.

e) Normas que regulen el procedimiento de ejecución del presupuesto.

f) Desconcentraciones o delegaciones en materia de autorización y disposición de gastos, así como de reconocimiento y liquidación de obligaciones.

g) Documentos y requisitos que, de acuerdo con el tipo de gastos, justifiquen el reconocimiento de la obligación.

h) Forma en que los perceptores de subvenciones deban acreditar el encontrarse al corriente de sus obligaciones fiscales con la entidad y justificar la aplicación de fondos recibidos.

i) Supuestos en los que puedan acumularse varias fases de ejecución del presupuesto de gastos en un solo acto administrativo.

j) Normas que regulen la expedición de órdenes de pago a justificar y anticipos de caja fija.

k) Regulación de los compromisos de gastos plurianuales».

En ese sentido debemos destacar el indicado carácter normativo de las citadas bases de ejecución, puesto que el punto 3 del art. 9.º del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, anteriormente señalado, establece de forma expresa una posibilidad de remisión a reglamentos o normas de carácter general que sean dictados por el Pleno en esta materia, estableciéndose por tanto una reserva normativa reglamentaria que en caso de inexistir supondrá la obligatoriedad anual de establecer dichas circunstancias en las bases de ejecución, y por tanto conteniendo estas un carácter normativo.

En ese sentido debemos señalar que el presupuesto tiene un contenido específico que se recoge en los arts. 164.1 y 2, y 166.1, 2 y 3 de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales, integrándose los documentos allí previstos de entre los cuales debemos destacar expresamente las bases de ejecución previstas en el art. 165.1, apartado final de la citada Ley de Haciendas Locales, son las normas que establecen las fórmulas necesarias para la acertada gestión y mejor realización de los gastos y recaudación de los recursos, adaptada la organización local a las circunstancias previstas en las disposiciones generales en materia presupuestaria, teniendo un carácter clave en la gestión del presupuesto y permitiendo que se atribuyan a través de dichas bases de ejecución funciones que la ley en principio confía en el Pleno, a otros órganos como la Junta de Gobierno Local.

La totalidad de documentos a que hace referencia la legislación citada, implica la necesidad de que el Presidente de la Entidad Local, ya sea el Alcalde, forme el presupuesto general y lo remita, previo informe de la Intervención, con toda dicha documentación y anexos, al Pleno de la corporación.

En ese sentido debemos señalar que se obliga a que el Presidente lo forme, y de hecho, la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el Real Decreto 500/1990, exigen la

existencia de una memoria de la alcaldía que establezca los criterios del presupuesto y tenga un carácter, tal y como afirma el art. 168.1.a) explicativa del contenido y de las principales modificaciones que presente en relación con el presupuesto vigente. Por tanto, se exige un acuerdo o resolución por parte de la alcaldía, de remisión al Pleno del presupuesto general.

Una vez que este ha sido remitido, debemos reiterar la necesidad de existencia de un dictamen de la Comisión Informativa correspondiente, y la aprobación por parte del Pleno, con carácter inicial. Esa aprobación puede darse en su integridad, puede producirse con enmiendas, o puede suponer la devolución del presupuesto al Gobierno.

Por otro lado a la hora de emitir este informe , se han introducido en las mismas aspectos normativos y sugerencias que, algunos Servicios Gestores y la propia Intervención General, han advertido como medio para lograr una mas ágil y eficiente utilización de esta herramienta normativa. En este sentido, caben destacar las cuestiones introducidas a instancias de la Intervención General, las cuales hacen referencia, en gran medida, al diseño y funciones de ésta, destacando, asimismo, los fines de la contabilidad pública local y sus propias funciones como herramienta de gestión y control financiero de la actividad pública desarrollada por el Ayuntamiento.

Por último, reseñar, que las bases de ejecución constituyen un documento netamente presupuestario, de naturaleza estable, que coadyuva eficientemente a la mejor gestión presupuestaria de la Corporación convirtiéndose, asimismo, en una herramienta fundamental de la misma.

INFORME EN RELACION CON LA ENMIENDA PRESENTADA POR LOS GRUPOS MUNICIPALES UNID@S SE PUEDE Y POR TENERIFE (XTF-NC) A LAS BASES DE EJECUCION DEL PRESUPUESTO PARA EL AÑO 2017.

Vista la enmienda presentada por los Grupos Municipales **Unid@s se Puede y Por Tenerife (XTF-NC)** a las Bases de Ejecución del Presupuesto del año 2017, procede informar:

Primero: En lo relativo a la modificación de la BASE 7ª, que refiere a la vinculación jurídica de los créditos, se propone reducir la amplitud de las bolsas de vinculación jurídica de los créditos. La propuesta, si bien puede llevar a la tramitación de un mayor número

de modificaciones presupuestarias con posible incidencia en la agilidad administrativa de la ejecución presupuestaria e incremento de la burocracia administrativa, así como en la agilidad y prontitud de la respuesta ante necesidades o demandas sociales, encuentra acomodo en la normativa aplicable (art. 9.1 y 28.1 Real Decreto 500/1990),

Segundo: La que se refiere a la BASE 14 tienen por finalidad la reasignación de la competencia para la aprobación de las transferencias de crédito dentro de la misma Área de Gasto, que ahora ostenta el Alcalde, en el Pleno. Esta reasignación llevará consigo que las modificaciones presupuestarias que se aprueben en el futuro requieran del procedimiento de exposición pública por plazo de quince días hábiles y publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, previo a la entrada en vigor, para el supuesto que no existan reclamaciones, y nuevo acuerdo plenario para el caso que existan, mientras que hasta el momento actual la entrada en vigor tiene el carácter inmediato. Es indudable que esta reasignación competencial incidirá en la agilidad administrativa y en la capacidad de respuesta ante situaciones sobrevenidas de necesidad de adecuación de los créditos del Presupuesto. No obstante, encuentra su acomodo en los art. 179.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL) y 9.1 del Real Decreto 500/1990.

Tercero: En lo relativo a la modificación de la Base 15, nuevo apartado 4, procede señalar que ya existe un apartado 4, que regula otra materia distinta, que conviene mantener y dice así:

“Cuando la minoración a practicar afecte a créditos de los capítulos 6 y 7 en la Propuesta, de forma expresa, se indicará que se desiste de la ejecución total o parcial del proyecto de gasto.”

Y en relación al texto propuesto, se subsume en la propuesta que se recoge en el punto anterior, pues ésta versa sobre la atribución de la competencia para determinadas transferencias de crédito al Pleno y aquélla atribuye la competencia de forma genérica para cualquier modificación.

Cuarto: En lo relativo a la modificación de la Base 20, sobre anualidad presupuestaria, consistente en la supresión del apartado 3D), parece más adecuado que de darse estos supuestos de reconocimiento extrajudicial de créditos, y sin perjuicio de las responsabilidades que procedan, sean aprobados por el Pleno, de acuerdo con la habilitación establecida en el art. 60.2 del RD

500/1990 atribuye la competencia al Pleno, por lo que no procede su supresión.

Quinto: En lo relativo a la Base 24 de Fondo de Contingencia, la exclusión de lo relativo a la cuenta 413 no impide que el Pleno acuerde asignar créditos para aplicar a presupuesto tales gastos, puesto que se recoge una declaración meramente enunciativa tal y como se indica en la Base, por lo que la exclusión propuesta carecería de efectividad.

Sexto: En lo relativo a la adición de una Base 33 Bis, sobre las fases de ejecución presupuestaria, prohibiendo actos de ejecución presupuestaria cuando el compromiso con terceros se adquiera con posterioridad a la prestación, cabe indicar que, al margen de que se aprecie un error de hecho en la última frase, en la expresión "o hayan realizado total o parcialmente por proveedor", la adopción de actos administrativos no corresponde al personal funcionario, y respecto de las autoridades, se trata de una atribución que le viene conferida a los órganos competentes al admitir el Real Decreto 500/1990 en su art. 60.2 la competencia del Pleno para aprobar reconocimientos extrajudiciales de crédito.

No siendo legal realizar gastos sin consignación, siendo nulos de pleno derecho los mismos, el Pleno ostente la competencia legal de aprobar o no reconocimientos extrajudiciales de crédito. Y esa competencia legal se tiene en todo caso y en todo momento, siendo la misma irrenunciable, se ejercite o no.

Dicho lo anterior, y dado que por la teoría sentada por la jurisprudencia del enriquecimiento injusto el Ayuntamiento vendrá obligado en sede judicial a abonar en todo caso el gasto con el consiguiente coste en intereses por operaciones comerciales y costas judiciales, no cabe adoptar acuerdo que elimine el procedimiento establecido por la norma de indemnización sustitutoria a través del reconocimiento extrajudicial de créditos. Y ello sin perjuicio de que el Pleno decida finalmente aprobar o no el reconocimiento extrajudicial de créditos.

Séptimo: En cuanto a la supresión propuesta de la no sujeción a fiscalización de los contratos menores, modificación propuesta en relación con la BASE 43 y 44, de conformidad con el artículo 219 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y aplicación supletoria de los art. 18 del RD 2188/1995, por el que se aprueba el régimen de control interno ejercido por la IGAE y art. 151. a) y 150.2.a) de la Ley General Presupuestaria, los contratos menores no están sometidos a fiscalización previa, en lo que respecta a las fases de autorización y compromiso del gasto, por lo que, conforme a derecho, no procede esa supresión. La posibilidad que recoge el artículo 131 de la Ley de Municipios de Canarias de disminuir la

cuantía máxima de los contratos o de incrementar las exigencias formales no puede reñirse con lo dispuesto en el TRLRHL.

Octavo: En cuanto a la modificación propuesta en relación con la BASE 44, que refiere a los contratos menores, no se puede obviarse que la jurisprudencia adopta un criterio muy restrictivo sobre la admisión de motivos de nulidad plena. En sus resoluciones ha declarado que la conversión de actos inválidos se ha de considerar como una manifestación más del principio favor acti, según el cual es la regla general es la anulabilidad.

En los contratos menores no existe un procedimiento para su adjudicación que se realiza de forma directa por el órgano de contratación cumpliendo con las normas del artículo 111 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público: aprobación del gasto e incorporación de la factura.

En consecuencia, se considera que la ejecución del contrato menor sin la previa aprobación del gasto, constituye a lo sumo un vicio de anulabilidad convalidable. “La convalidación de la omisión del acto de fiscalización previa o intervención crítica: régimen jurídico” en *Revista Española de Derecho Financiero* nº 85, enero-marzo de 1995) es casi unánime en su valoración. Tanto si se considera como un acto separable o acto preparatorio que se integra en la fase de formación de la voluntad administrativa, como si se considera a la fiscalización crítica un informe preceptivo, su ausencia u omisión produce la “**anulabilidad**” del acto. En este sentido, la STS 7-2-2000.

Cosa distinta es que el gasto se comprometa sin crédito presupuestario adecuado y suficiente, en cuyo caso, de acuerdo con el art. 173.5 TRLRHL el contrato menor sí es nulo. los contratos menores, que se definirán exclusivamente por su cuantía, la tramitación del expediente sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente que reúna los requisitos reglamentariamente establecidos, y en el contrato menor de obras, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de la existencia de proyecto cuando normas específicas así lo requieran.

Partiendo de este precepto, y en lo que a su consulta se refiere, desde el punto de vista de la ejecución del presupuesto de gastos es necesario:

- **1.** La aprobación del gasto, o lo que para la Administración Local denomina autorización del gasto el art. 52 del Real Decreto 500/1990, de abril ,por el que se desarrolla el Capítulo I del Título Sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (LRHL). Autorización del gasto que define el art. 54 del mismo cuerpo legal como el acto mediante el cual se acuerda la realización de un gasto determinado por una cuantía cierta o aproximada, reservando a tal fin la totalidad o parte del crédito presupuestario, y que debería haberse realizado sobre la base del Presupuesto de que habla la LCSP.
- **2.** La presentación de la factura, que deberá reunir los requisitos establecidos en el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre ,por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales.

En conclusión, procede la nulidad de los contratos menores producidos sin aprobación del gasto y adjudicación del contrato cuando se adquiriera el compromiso sin crédito presupuestario, aspecto ya recogido en el TRLRHL. Fuera de ese supuesto de inexistencia de crédito, no cabe admitirla de forma rotunda.

Noveno: Sobre la propuesta de supresión de la Base 44.5, cabe indicar que la práctica de acumular la contabilización de las fases ADO obedece a la conveniencia de agilizar el procedimiento evitando un exceso de burocracia administrativa, lo que no obvia que se dicte la resolución de autorización y compromiso del gasto.

La propuesta se ajusta a la norma.

Décimo: Modificación BASE 56. La incorporación propuesta ya está prevista en la normativa vigente (art. 216.2. a) TRLRHL), por lo que no procede su inclusión en Bases de Ejecución al resultar reiterativa.

Décimo primero: La inclusión de un inciso en la Base 56.4 relativa a incluir el motivo concreto de la discrepancia o reparo y el precepto legal infringido pertenece al ámbito de decisión del Pleno, pues esa posibilidad encuentra acomodo en la normativa vigente, al tratarse regular la amplitud de descripción de un antecedente de la resolución (art. 175 ROF).

Décimo segundo: La adición a la Base 56.9 del párrafo transcrito en la enmienda se estima conforme a Derecho.

Décimo tercero: La sustitución del párrafo previsto en el apartado 10, de forma que se residencia en el Pleno la competencia para resolver omisiones de fiscalización, pertenece al ámbito discrecional de la Corporación. Este procedimiento se regula reglamentariamente en el art. 32 del RD 2188/1995, de aplicación supletoria, y atribuye la competencia al Consejo de Ministros.

Décimo cuarto: La sustitución del penúltimo párrafo de la Base 6 remitiendo al Pleno relación de los contratos menores adjudicados en el período de que se trate es conforme a Derecho.

informe Unid@s se puede

Vista la enmienda presentada por el Grupo Municipal **Unid@s se Puede** a las Bases de Ejecución del Presupuesto del año 2017, procede informar:

Primero: En lo relativo a la modificación de la BASE 6ª, no se ven objeciones legales a lo propuesto, pues encaja en las previsiones del art. 207 del TRLRHL.

Segundo: Sobre la modificación de la Base 7, si bien puede llevar a la tramitación de un mayor número de modificaciones presupuestarias con posible incidencia en la agilidad administrativa de la ejecución presupuestaria e incremento de la burocracia administrativa, así como en la agilidad y prontitud de la respuesta ante necesidades o demandas sociales, no se ven objeciones legales, pues encaja en las previsiones de los art. 9.1 y 28.1 del Real Decreto 500/1990), sin perjuicio de indicar que la precisión hecha en el capítulo I, "a nivel de partida o aplicación presupuestaria", procede dejarla en su redacción original "a nivel de partida", pues en ese texto la partida no es sinónimo de aplicación presupuestaria, sino que consiste en la desagregación de la clasificación económica a nivel de 7 dígitos (art. 5.5 Orden EHA/3565/2008, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las entidades locales).

Tercero: La modificación de la Base 12, sobre remisión a los grupos políticos de las propuestas de créditos extraordinarios o suplementos de crédito a fin de que éstos puedan presentar enmiendas antes de la Comisión de Hacienda y Servicios Económicos, cabe expresar que la referencia al Consejo de Gobierno ha de entenderse realizada a la Junta de Gobierno Local, supone la introducción en las Bases de preceptos de orden administrativo que requiere legalmente de preceptos y solemnidades específicas distintas de lo preceptuado para el Presupuesto, lo cual no está permitido por el art. 9.1 del RD 500/1990.

Cuarto: Sobre la Base número 13, resulta factible la convivencia de la regulación de las ampliaciones de crédito en el TRLRHL y en el RD 500/1990 por una parte, y lo dispuesto en el art. 12.5 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, por cuanto que lo señalado en este último se realiza de forma global con ocasión de la liquidación del presupuesto. Por lo expuesto, la previsión de la Base que se contiene en el expediente de Presupuesto es legal. Sin entrar a analizar las consecuencias presupuestarias de la supresión de las ampliaciones de crédito, cabe conforme a la normativa vigente la modificación de este precepto (art. 178 TRLRHL y 9.1 RD 500/1990).

Quinto: Lo relativo a las Bases 14 sobre competencia para la aprobación de las transferencias de crédito, no vulnera la normativa vigente (art. 178 TRLRHL y RD 9.1 500/1990). La modificación propuesta en la Base 15 sobre remisión a los grupos políticos de las propuestas de transferencias de créditos a fin de que éstos puedan presentar enmiendas antes de la Comisión de Hacienda y Servicios

Económicos, no procede por los mismos fundamentos que los expresados en el punto tercero.

Sexto: La modificación de la Base 17 procede legalmente (art. 9.1 RD 500/1990), sin perjuicio de que muy previsiblemente perjudicará el período medio de pago.

Séptimo: Sobre la modificación de la Base 20, relativa a la anualidad presupuestaria, esta propuesta es contradictoria con la presentada por el mismo grupo junto a XTF en fecha..., por lo que en ningún caso pueden prosperar ambas.

Centrándonos en el contenido de la misma, de acuerdo con el ROF los informes se inician por el servicio gestor, no por el concejal de hacienda. Por otra parte, resulta procedente a efectos aclaratorios no circunscribir en Bases el reconocimiento extrajudicial de créditos al supuesto de de compromisos de gastos no adquiridos debidamente en ejercicios anteriores, sino también al supuesto que recoge el art. 60.2 del RD 500/1990, en combinación con el art. 173.5 del TRLRHL, de compromisos de gasto sin existencia de crédito suficiente.

Octavo.- Las que se refieren a la BASES 24,26,28,36,37 Y 40 tienen por finalidad la reasignación de la competencia para la aprobación de las transferencias de crédito dentro de la misma Área de Gasto, que ahora ostenta el Alcalde, en el Pleno. En primer lugar hemos de señalar que el [Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales](#), no atribuye competencias al Alcalde en materia de modificaciones de crédito. Solo la atribuye expresamente al Pleno en dos supuestos:

- • El art. 177 del [Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales](#) cuando regula los créditos extraordinarios y suplementos de crédito, dispone en su apartado 2 que el expediente, que habrá de ser previamente informado por la Intervención, se someterá a la aprobación del Pleno de la corporación, con sujeción a los mismos trámites y requisitos que los presupuestos.
- • Y el art. 179 del [Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales](#), cuando regula las transferencias de crédito, dispone en su apartado 2 que en todo caso, la aprobación de las transferencias de crédito entre distintos grupos de función (políticas de gasto) corresponderá al Pleno de la corporación salvo cuando las bajas y las altas afecten a créditos de personal.

Fuera de estos supuestos no existe ninguna referencia al órgano competente para aprobar las modificaciones de crédito, si bien, por la cláusula residual del [art. 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local](#), se atribuyen al Alcalde las competencias no atribuidas expresamente al Pleno de la Corporación.

Dicho esto, tradicionalmente se ha considerado que eran las Bases de ejecución del Presupuesto donde se determinaba el órgano competente para aprobar las

modificaciones de crédito no atribuidas al Pleno de la Corporación. Interpretación que se ha basado en los siguientes preceptos del, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la [Ley 39/1988, de 28 de diciembre](#) reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos:

- • [Artículo 39.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre](#) reguladora de las Haciendas Locales: En los expedientes de ampliación de crédito, cuya tramitación se regulará en las Bases de Ejecución del Presupuesto.
- • [Artículo 40.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre](#) reguladora de las Haciendas Locales: Las Bases de Ejecución del Presupuesto deberán establecer el régimen de las transferencias de crédito y el órgano competente para autorizarlas en cada caso.
- • [Artículo 43.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre](#) reguladora de las Haciendas Locales: En las bases de ejecución del presupuesto se regulará la tramitación de los expedientes de generación de créditos.
- • [Artículo 47.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre](#) reguladora de las Haciendas Locales: La tramitación de los expedientes de incorporación de créditos deberá regularse en las bases de ejecución del presupuesto.

Esta reasignación llevará consigo que las modificaciones presupuestarias que se aprueben en el futuro requieran del procedimiento de exposición pública por plazo de quince días hábiles y publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, previo a la entrada en vigor, para el supuesto que no existan reclamaciones, y nuevo acuerdo plenario para el caso que existan, mientras que hasta el momento actual la entrada en vigor tiene el carácter inmediato. Es indudable que esta reasignación competencial incidirá en la agilidad administrativa y en la capacidad de respuesta ante situaciones sobrevenidas de necesidad de adecuación de los créditos del Presupuesto, que, puede llevar incidir en computo del plazo de pago, excediendo al plazo máximo del periodo medio de pago a los proveedores con incumplimiento de lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril de Estabilidad Presupuestaria y de Sostenibilidad Financiera, además de la perjuicio económico derivado de la posibilidad de exigencia de intereses de demora por parte de los proveedores.

Noveno.- : En cuanto a la modificación propuesta en relación con la BASE 44, que refiere a los contratos menores, es preciso tener en cuenta que los artículos 23, 138.3 y la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, constituyen legislación básica en materia de contratos administrativos, dictada al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución, y en consecuencia son de aplicación general a todas las Administraciones Públicas y organismos y entidades dependientes de ellas.

Si bien es cierto que el artículo 131 de la Ley 7/2015, de 1 de abril de los municipios de Canarias, dispone que las bases de

ejecución del presupuesto podrán prever para los contratos menores la disminución de las cuantías máximas de la legislación general de contratación del sector público, así como el incremento de las exigencias formales, lo que no pueden las bases de ejecución es infringir la normativa básica estatal referenciada, ni incrementar las formalidades exigidas para desvirtuar la naturaleza del contrato menor en los términos configurados por la legislación básica.

Al respecto se señala que discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad y que publicidad, libre competencia y concurrencia deben cohonestarse con la facultad que tiene el órgano de contratación de adjudicar directamente los contratos menores a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria. En este sentido, si bien la decisión del órgano de contratación debe estar motivada, la adjudicación del contrato menor no ha de realizarse utilizando en la práctica, por la regulación contenida en las bases de ejecución, un procedimiento negociado.

Por lo demás se subraya que la previsión de que los contratos menores se aprueben por el pleno, supone una invasión de la competencia que en materia de contratación atribuye a la Junta de Gobierno Local la Disposición Adicional Segunda del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Precisar igualmente que de conformidad con el artículo 219 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y aplicación supletoria del RD 2188/1995, por el que se aprueba el régimen de control interno ejercido por la IGAE, los contratos menores no están sometidos a fiscalización previa, en lo que respecta a las fases de autorización y compromiso del gasto.

Décimo.- en lo que se refiere a la base 45 entiendo que la reducción que se propone pertenece al ámbito de la discrecionalidad política. La regulación que se contiene en las BASE 45 que refiere a los anticipos de Caja Fija y pagos a justificar está dentro de los límites legales y de establecerse el límite cuantitativo que se propone en relación a estos últimos devendrían en aplicables.

La propuesta que refiere al Informe del Interventor junto a la Cuenta General, tendría viabilidad jurídica a partir del momento en que se implante el sistema de fiscalización previa limitada y de control financiero posterior.

Undécimo.- referente a la Base 53, entiendo no aparece dentro de las competencias del Alcalde en la legislación básica de Régimen local, y por tanto no pueden ser imperativas.

Duodécimo.- referente a la base 55, entiendo no es contraria a derecho.

Decimotercera.- referente a las Bases 62,68 y 70 se trata de dotar de competencias al Ayuntamiento Pleno cuando le corresponden en base a la normativa en vigor a otros organos y por tanto no procede.

Decimocuarta.- en cuanto a la propuesta de modificación de la BASES 66 y 67, viene al caso indicar que con respecto al régimen jurídico aplicable a las subvenciones, se precisa que ya ha sido aprobada la Ordenanza Municipal General de Subvenciones, íntegramente publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 81 de 20 de mayo de 2005. A su vez, deberá atenderse al carácter básico o no de las normas de Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y del Reglamento 887/2006, de 21 de julio de 2006, tal y como se dispone en sus disposiciones finales primera y segunda., para determinar su aplicación al ámbito local.

Con respecto a la previsión de que el Pleno pueda suprimir las subvenciones nominativas, se señala que, en todo caso, dicha supresión deberá tramitarse siguiendo el procedimiento establecido para la modificación del presupuesto.

La Base propuesta constituye, con carácter general, una reiteración de lo ya contemplado a nivel normativo.

En síntesis se observa que, en conjunto, se trata de una reasignación competencial a favor del Pleno que puede ser contrario al espíritu del legislador en la regulación hecha del Título Décimo de la Ley 7/1985, de 3 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por cuanto a éste se le configuró como un órgano eminentemente de control político y en la Junta de Gobierno y Alcalde residenció las facultades de carácter ejecutivo. En este sentido en la Exposición de motivos de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, que introduce el Título X, se viene a expresar:

" Por lo que al Pleno se refiere, las innovaciones más relevantes son, sin duda alguna, la posibilidad de que el Alcalde delegue la presidencia en cualquier Concejal, la supresión de sus funciones ejecutivas o administrativas, que se concentran en los órganos de tal naturaleza, y la posibilidad de delegar funciones resolutorias en las Comisiones.

Con este conjunto de medidas se viene a configurar al Pleno como un verdadero órgano de debate de las grandes políticas locales que afectan al municipio y de adopción de las decisiones estratégicas.

Por lo que se refiere al Alcalde, constituye el principal órgano de dirección de la política, el gobierno y la administración municipal, ostentando, junto a las funciones simbólicas, tales como la máxima representación del municipio, aquellas atribuciones ejecutivas necesarias para el desarrollo de tal función.

El Alcalde así configurado ostenta menos atribuciones gestoras o ejecutivas que el Alcalde de régimen común, porque en el caso de los municipios contemplados en el título X de la [LRBRL](#) se viene a perfilar una Junta de Gobierno Local «fuerte», que sustituye a la Comisión de Gobierno, dotada de amplias funciones de naturaleza ejecutiva, y que se constituye como un órgano colegiado esencial de colaboración en la dirección política del Ayuntamiento.

Esta Junta de Gobierno Local, cuyos miembros son designados y cesados libremente por el Alcalde, presenta como novedad que hasta un tercio, como máximo, de sus miembros, excluido el Alcalde, pueden ser personas que no ostenten la condición de Concejales. Se viene así a reforzar el perfil ejecutivo de este órgano.

Por otra parte, esta configuración resulta totalmente incardinable en el modelo legal europeo de gobierno local, diseñado en sus aspectos esenciales en la Carta Europea de la Autonomía Local, cuyo artículo 3.2 prevé que los órganos electivos colegiados locales «pueden disponer de órganos ejecutivos responsables ante ellos mismos».

Decimoquinta.- referente a la base 72, entiendo entra en el ámbito de la discrecionalidad política y no es contraria a derecho.

Decimosexta.- referente a la base 73 : Indemnización por razón del servicio, al respecto, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril,) las indemnizaciones por razón del servicio del personal al servicio de las Corporaciones locales que tengan derecho a ellas, serán las mismas que correspondan al personal al servicio de la Administración del Estado.

A su vez, el artículo 75.4 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen local establece que los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones

públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo.

Dicha norma se encuentra precisamente comprendida en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo sobre indemnizaciones por razón del servicio, Real Decreto que incluye dentro de su ámbito de aplicación al personal al servicio de las Corporaciones Locales (art. 2e)), y que preceptúa en su artículo 10.1 que, en las comisiones de servicio, salvo en el caso previsto en el artículo 14 de este Real Decreto, se percibirán las dietas a cuyo devengo se tenga derecho, de acuerdo con los grupos que se especifican en el anexo I y las cuantías que se establecen en los anexos II y III, según sean desempeñadas en territorio nacional o extranjero, respectivamente. De no aplicarse el sistema de concierto o contrato con empresas (sistema que tampoco puede superar las cuantías máximas establecidas en los Anexos), el importe a percibir por gastos de alojamiento y asimilados será el realmente gastado y justificado documentalmente, sin que su cuantía total, con excepción de los importes autorizados en su caso de acuerdo con su segundo y tercer párrafos, pueda exceder de las señaladas en los anexos II y III de este Real Decreto.

En definitiva, no cabe, tal y como prevé el artículo 9 del Real Decreto 500/1990 que las bases de ejecución del presupuesto modifiquen lo legislado para la administración económica.

Decimoseptima.- La modificación que se propone en relación con la BASE 79 se entiende que afecta al núcleo de distribución de competencia que se contiene en el ordenamiento jurídico.

Decimoctava.- la referencia a la base 35 bis o 78 bis invade competencias que corresponden a otros órganos en base a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Es cuanto se tiene por informar.

En San Cristóbal de La Laguna a, 26 de enero de 2016

La Secretaria del Pleno.

